

REAL DECRETO

COMUNICADO

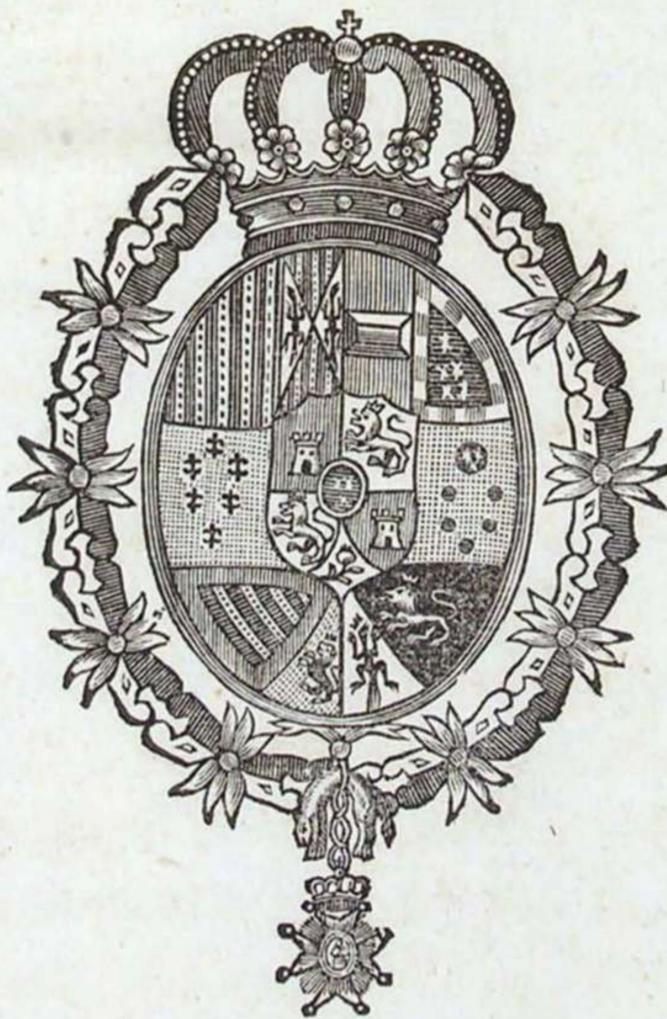
A EL CONSEJO DE LA CÁMARA,

CON INSERCION DE OTRO

DIRIGIDO A EL CONSEJO REAL,

AMBOS EN 29 DE MARZO DE 1783,

POR LOS QUALES ESTABLECE S. M. EL MÉTODO SUCCESIVO
DE PROVEERSE Y SERVIRSE LOS CORREGIMIENTOS Y ALCALDIAS
MAYORES DE LOS REYNOS DE CASTILLA Y ARAGON,
É ISLAS ADYACENTES.



MADRID.

POR DON JOACHÍN IBARRA, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

REAL DECRETO

COMUNICADO

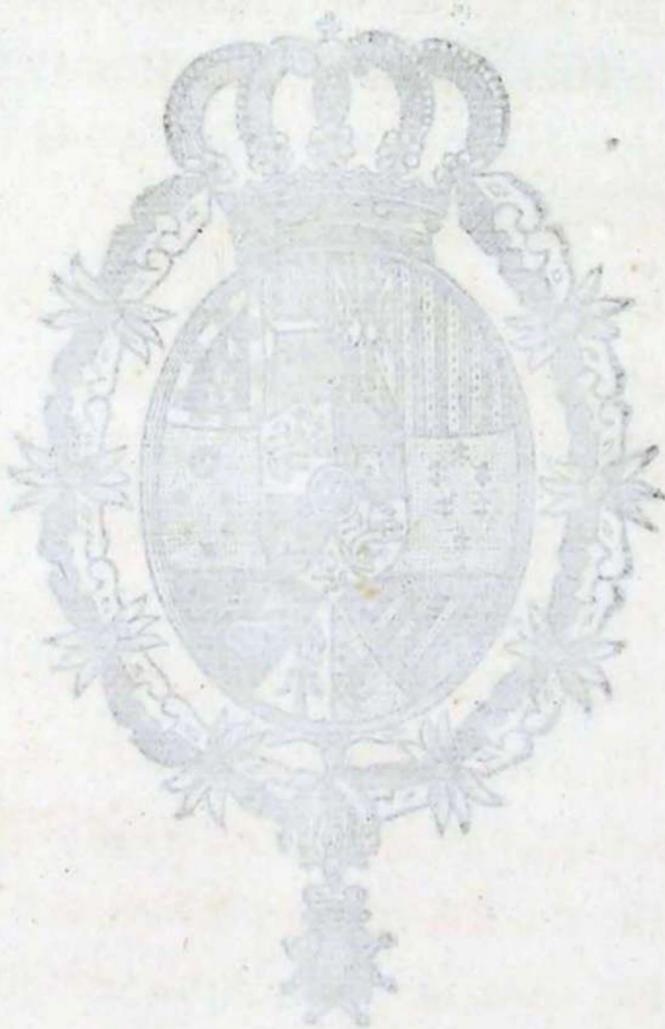
A EL CONSEJO DE LA CÁMARA,

CON INSERCIÓN DE OTRO

DIRIGIDO A EL CONSEJO REAL,

AMBOS EN 29 DE MARZO DE 1783

POR LOS CUALES ESTABLECE S. M. EL MÉTODO SUCESIVO
DE PROVEERSE Y SERVIRSE LOS CORREGIMIENTOS Y ALCALDIAS
MAYORES DE LOS REYNOS DE CASTILLA Y ARAGON,
E ISLAS ADYACENTES.



MADRID.

POR DON JOACHÍN IBARRA, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.



N Decreto de este dia hé comunicado al Consejo lo siguiente: " En Consultas de la "Cámara de once de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco , y once de Julio de mil setecientos ochenta y uno , á que precedieron informes de las Chancillerías y Audiencias , y la correspondiente exposicion Fiscal , me hizo presente los inconvenientes y perjuicios , que causaba á la buena gobernacion de estos Reynos , y á la recta administracion de justicia , el método actual de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores ; siendo las causas principales la escasa dotacion de estos empleos , su falta de prontos y proporcionados ascensos , y la corta duracion de los empleados en sus respectivos destinos ; y hallando en las razones que me expuso la Cámara , una sólida y convincente demostracion de la necesidad , que hay de nuevas reglas y providencias para evitar aquellos daños , y procurar en lo posible á mis amados Vasallos la felicidad de ser gobernados inmediatamente por personas de integridad , instruccion , zelo , y desinterés ; despues de un maduro y reflexivo exámen , hé resuelto :

I. "Que de todos los Corregimientos y Alcaldías mayores de los Reynos de Castilla y Aragon , é Islas adyacentes , se formen tres clases : una de primera entrada , en que se comprehendan los que por salarios y consignaciones fixas , ó productos de poyo ó juzgado , no llegaren , ni excedieren de mil ducados de vellon : otra de ascenso de los que no pasaren de dos mil ; y otra de término de los que produxeren mayor renta.

II. "Que los que no hubieren servido en esta carrera , no puedan ser provistos en los empleos de la tercera clase , sin haber pasado antes gradualmente por los de la primera y segunda , y cumplido su tiempo en cada una de ellas ; y entonces para pasar de una

»clase á otra sean preferidos los mas antiguos , y entre
 »ellos los que se hayan distinguido por su mérito.

III. »Que el Consejo , enterándose de los productos
 »de cada Corregimiento y Alcaldía por las listas que
 »hé mandado le pase la Cámara de los comprehendidos
 »en cada una de las tres clases , trate de completar,
 »en donde sea posible , la dotacion de aquellos , cuya
 »renta no llegare á la que en cada clase hé considerado
 »conveniente para su decente manutencion ; y execu-
 »tado dará aviso á la Cámara para su inteligencia , so-
 »bre que encargo al mismo Consejo la mayor brevedad,
 »y á mis Fiscales la actividad para promoverlo.

IV. »Que los provistos en Corregimientos y Alcal-
 »días mayores permanezcan sirviéndolos por el término
 »de seis años , excepto el caso en que cometieren exce-
 »sos dignos de que sean removidos y castigados ; y
 »quando por algun mérito , ó motivo de utilidad públi-
 »ca se creyere necesario , ó conveniente , que sean pro-
 »movidos antes de cumplir el sexénio , si fuese dentro
 »de la carrera , no podrán pasar de una clase á otra
 »sin haber servido todo el tiempo señalado para cada
 »una , ya sea en uno , ó ya en mas empleos de ella.

V. »Que los empleados actualmente en dichos Cor-
 »regimientos y Alcaldías mayores , solo completen el
 »tiempo acostumbrado de tres años ; y concluidos sean
 »pasados á las vacantes que hubiere en la clase que les
 »corresponda , segun el orden de su antigüedad , y mé-
 »rito , por los seis años , y baxo el método que pres-
 »cribo separadamente á la Cámara ; y lo mismo se
 »practique con los que se hallaren sin destino al tiempo
 »de la publicacion de este Decreto , por haber cumpli-
 »do el de sus respectivos empleos.

VI. »Que pasado el sexénio , ó en el caso de pro-
 »moción , no estén obligados los Corregidores y Alcal-
 »des mayores á dexar las Varas mientras no llegare el
 »succesor , y entonces le habrán de entregar una rela-
 »cion

»cion jurada y firmada, en que expresen con distincion
 »las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, em-
 »pedrados, plantíos, ú otras que hubieren hecho, con-
 »cluido, ó comenzado en su tiempo, y el estado en que
 »se hallaren las demas que fueren necesarias, ó conve-
 »nientes, segun su mayor necesidad ó utilidad, y los
 »medios de promoverlas: el estado de la agricultura,
 »grangería, industrias, artes, comercio, y aplicacion
 »del vecindario: los estorbos ó causas del atraso, de-
 »cadencia ó perjuicio que padezcan, y los recursos, y
 »remedios que pueda haber; y esta relacion, en caso de
 »retirarse antes de haber llegado el sucesor, la dexa-
 »rán cerrada y sellada, al que quedare regentando la
 »jurisdiccion, para que la entregue á dicho sucesor, to-
 »mando uno y otro el recibo correspondiente; el qual,
 »con copia de la misma relacion, habrán de presentar
 »en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra
 »Vara antes de que se les den los títulos, ó despachos
 »para pasar á servirla. De estas relaciones se pasarán co-
 »pias al Consejo para que haga el uso correspondiente
 »de sus noticias.

VII. »Que á los que hayan cumplido tres sexénios,
 »desempeñando con zelo y pureza las obligaciones de
 »sus officios, los consulte la Cámara, segun su anti-
 »güedad, instruccion y méritos particulares para pla-
 »zas Togadas en las Chancillerías y Audiencias, te-
 »niendo consideracion á que en estas haya siempre un
 »competente número de personas de esta carrera, que
 »con la experiencia del gobierno inmediato de los Pue-
 »blos, su estado y método de administrar la justicia,
 »contribuyan á la mas breve y mas acertada expedi-
 »cion de los negocios; y quando conviniere anticiparles
 »esta colocacion por un mérito distinguido, aunque
 »no hayan cumplido los tres sexénios, se les consulte,
 »ya sea para la Toga, ó ya para los honores de ella.

VIII. »Que en los Corregimientos de Capa y Espada

»se formen por ahora las mismas tres clases que en los
 »de Letras, y se guarde igual orden en las entradas
 »y ascensos, atendiendo á los mas antiguos, y de ma-
 »yor mérito, de la tercera clase para algunas salidas pro-
 »porcionadas á su carrera, con calidad de que quando
 »faltare número competente de los sugetos que actual-
 »mente sirven, para llenar las vacantes que ocurrieren,
 »pueda la Cámara consultar indistintamente Letrados,
 »ó Caballeros de Capa y Espada para los Corregimien-
 »tos de entrada que fuesen vacando, segun el mérito
 »que unos, ú otros hubieren hecho en algunas cosas de
 »mi servicio, ó en beneficio público, y segun el cono-
 »cimiento y proporcion que hubieren adquirido para
 »el buen gobierno de los Pueblos.

IX. »Que los Corregimientos de Vizcaya y Guipuz-
 »coa se provean, como de la tercera y superior clase, en
 »personas beneméritas de esta carrera, que estén con-
 »decoradas, ó se hayan de condecorar con los honores
 »de Oidores de mis Chancillerías, cesando de servirse
 »por Oidores actuales de la de Valladolid, para evitar
 »el perjuicio que se sigue de no asistir al servicio de sus
 »plazas; y que en la Provincia de Alaba se establezca
 »un Alcalde mayor, tambien con los honores de la To-
 »ga, con quien se haya de asesorar su Diputado gene-
 »ral, cuidando el Consejo de formar y proponer los
 »medios de su dotacion, y de arreglar todo lo concer-
 »niente á este encargo.

X. »Que el Consejo cuide tambien de proponer
 »las Varas de Alcaldes mayores, que convenga erigir
 »en algunos Pueblos por el estado de sus vecindarios, y
 »proporcion de dotarlas, y señaladamente en los de
 »Salobreña y Almuñecar para dividir las, y en Hellin,
 »Monzón, Alcañiz, Peñíscola, Cervera y Talarn, co-
 »mo en qualesquiera otros semejantes, en que por ha-
 »ber solo Corregidores Militares, ó de Capa y Espada,
 »se gravan los Pueblos con derechos de Asesorías; y he-

»chas

»chas estas erecciones, se pasarán noticias á la Cámara
 »para colocar cada Vara en la clase á que correspondía,
 »y consultarla segun ella.

XI. »Que el Consejo me proponga tambien los me-
 »dios de atender á los sugetos de esta carrera, que es-
 »tándola desempeñando con integridad, quedaren impe-
 »didos de continuarla por enfermedad, ó accidente, y
 »se hallaren, como es regular, en estado de pobreza,
 »para que no mendiguen, ni perezcan en la miseria y
 »desgracia, aunque sea pensionando moderadamente al-
 »gun Corregimiento de los de mayor dotacion.

XII. »Y que supuesto que por estos medios queda-
 »rán los Corregidores, y Alcaldes mayores competen-
 »temente atendidos, esteis vos el Gobernador, y los del
 »mi Consejo y sus Fiscales, muy á la vista de la con-
 »ducta que observaren, para que así como se ha de
 »premiar á los que cumplieren exáctamente con sus
 »obligaciones, se castigue con severidad á los que (con-
 »tra lo que debo esperar) faltaren á ellas; procurando
 »proceder en esto con tanta vigilancia, como circuns-
 »peccion, para asegurarse bien de las quejas, y de si di-
 »manan de resentimientos y venganzas, como suele ser
 »freqüente, por haberse administrado justicia sin con-
 »descendencias, especialmente contra los poderosos de
 »los Pueblos y sus protegidos; de manera, que sin in-
 »formes muy fundados é imparciales, y sin mi noticia,
 »consulta y orden de vos el Gobernador, ó del mismo
 »Consejo, no se proceda por otros Tribunales á suspen-
 »der, hacer comparecer, ó arrestar á los que estuvieren
 »en actual exercicio de estos empleos, puesto que en el
 »juicio de residencia, ó sindicato se puede reparar qual-
 »quier perjuicio, si no fuere de notoria y pública ur-
 »gencia. Tendráse entendido en el Consejo para su cum-
 »plimiento en la parte que le toca, y para su publica-
 »cion, con derogacion de qualesquiera Leyes, Cédulas,
 »Decretos, Ordenes y costumbres en contrario.”

Tendráse entendido en la Cámara para cuidar de su execucion en todos los puntos que la corresponden. A este fin hará formar lista, ó relacion, de los Corregimientos y Alcaldías mayores, que deba comprehender cada clase de las que establece el Decreto con expresion de sus valores actuales: otra relacion de las personas que sirven estos oficios por el orden de sus antigüedades, y del tiempo en que concluyen; y otra de las que han servido en ellos, y se hallan ahora sin destino por haber cumplido sus trienios, tambien por el orden de su antigüedad. De todas estas listas pasará la Cámara copia á mis manos, y de la primera de ellas al Consejo para lo que debe practicar sobre dotacion competente de los empleos de esta carrera, que no la tienen. Segun vayan cumpliendo sus trienios los actuales Corregidores y Alcaldes mayores, los irá consultando la Cámara en las vacantes que hubiere para la clase que les corresponda por su antigüedad; y lo mismo hará con los que al presente no están destinados, prefiriendo entre los antiguos los de mayor mérito. Quando no hubiere Corregimientos ó Alcaldías de mayor clase, en que consultar á los antiguos que hayan cumplido, se les hará circular en la clase en que las hubiere, si ellos las quisieren, pretendieren, ó aceptaren, hasta que haya proporcion de colocarlos en la clase que les corresponde. Así en este círculo, como en la promocion de una clase á otra, procurará la Cámara consultar á los que cumplen para las vacantes de los Pueblos de la misma Provincia, ó de las inmediatas, de modo, que se excusen gastos á los promovidos, y estos pasen á los Pueblos, de cuyas costumbres y estilos tengan ya noticia, y aun experiencia. La Cámara al tiempo de las Consultas expresará la clase á que corresponde el oficio, y su valor, y la que corresponderia á los consultados segun su antigüedad y mérito. No se admitirán memoriales para ningun Corregimiento, ó Alcaldía, de personas que no ha-

(VII)

yan servido, como no sea para los oficios de primera clase, ó entrada; y entonces tampoco se me consultarán tales pretendientes, siempre que haya otros que hayan servido y cumplido su tiempo, ó estén para cumplir, y se espere que aceptarán, si se les confieren estas Varas, sobre que se les hará preguntar. Encargo mucho á la Cámara, que para consultarme los nuevos pretendientes en Varas de entrada, se asegure muy bien, no solo de los estudios, grados y práctica forense, que deben tener conforme á las leyes, sino de sus costumbres, talento y otras calidades necesarias para el gobierno de los Pueblos, tomando informes reservados de ello; á cuyo fin formará instruccion bien circunstanciada, que sirva de regla, y me la consultará para su aprobacion. = Señalado de la Real mano de S. M. = En el Pardo á 29 de Marzo de 1783. = Al Gobernador del Consejo.

